

pueden fallar al señor el iiii  
et dene poender el fieruo e g-  
uardale por quales coses o en  
qual manera los omnes h-  
brey dñe seer corredo serueij.

**S**i las cosas criminales  
non fueren mejoradas  
por algun rectabro la mald  
ade de los pecadores non sera  
refrenada. e por ende si algu  
qui quiere acusar algun omis  
de nuestra corte que fiziere  
alguna nemiga contrarey  
e contra pueblos o contra li  
beres o ofensallos o aduersarios.  
pumera mente sepa si lo po  
dra probar. e despues lo puede  
acusar. e si non lo podier prou  
bar faga un escrito con tres  
testimonias que meta su e  
uerto a tal perjuicio suyo que  
recibir aquell aquien el acus  
a si lo pudier prouar. e assi  
dene leer tormentado aquell  
quien es acusado. es si depui  
es saber sin culpa aquell qd  
el acusado dene saber su hermo  
asfa que nos demuerce e faga

dell lo que quisiere e si se ç  
quisiere auerir con el aquel  
quel. ~~que~~ solo pecie tanto aquel  
aquién acuso quanto el al-  
mare la pena que recibio. m  
ei uer deue esto guardar q  
ante que siga tormentar el  
acusado. aquel que la cula e  
crua primera mientre todo  
el fecho cuemo arredio. e de  
lo al alcalde en acluso. e si es  
tormentado e manifiesta q  
fizo aquel peccato deue ser e  
penado por ello. e si lo no ma-  
nifiesta el que lo acusa deue  
aver la pena que se dicta en  
esta ley. e si el acusador o por  
si misimo. o por otre demost-  
rar el fecho. todo cuemo arro-  
undo aquel aquién acusa ante  
que de el escrito al uer assi  
cuemo se de suo dicto. el u-  
er nolo deue mas tormentar p  
ues que descubierto se por e  
aquel que lo acuso. Otro si  
mandamos esto guardar de  
las otras plonas libres que no  
son de mra corte. e si el peccado